



**Versión Resumida**

**Sentencia de la Sala de Apelaciones**

*en la*

***Situación en la República Bolivariana de Venezuela I***

***(Venezuela OA)***

1 de marzo de 2024 a las 15:00

## *[INTRODUCCIÓN]*

1. La Sala de Apelaciones dicta hoy su sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por la República Bolivariana de Venezuela contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I, titulada “Decisión por la que se autoriza la reanudación de la investigación con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto”, a la que me referiré como la “Decisión Impugnada”.
2. La presente versión resumida de la sentencia dictada sobre la apelación por la Sala de Apelaciones no da fe. La sentencia en su forma escrita se hará pública y será notificada con posterioridad a esta audiencia.

## *[ANTECEDENTES DEL PROCESO DE APELACIÓN]*

3. A continuación, procederé a exponer sucintamente los antecedentes del presente proceso de apelación.
4. El día 16 de diciembre de 2021, con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 del Estatuto, el Fiscal notificó a todos los Estados Partes su decisión de iniciar una investigación en la Situación en Venezuela.
5. El 16 de abril de 2022, el Fiscal recibió de Venezuela una petición a efectos de que se inhibiera de su investigación, toda vez que Venezuela estaba investigando o había investigado a sus ciudadanos en relación con presuntos actos punibles.
6. El 4 de noviembre de 2022, el Fiscal presentó una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares por la que pedía la autorización de ésta para reanudar su investigación en la Situación en Venezuela.
7. El 27 de junio de 2023, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó la Decisión Impugnada, por la que autorizaba al Fiscal a reanudar la investigación en la Situación en Venezuela.
8. El 3 de julio de 2023 Venezuela presentó su notificación de apelación, y el 14 de agosto de 2023 interpuso su apelación contra la Decisión Impugnada.
9. En el transcurso de este proceso de apelación, la Sala de Apelaciones recibió presentaciones escritas del Fiscal y de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, además de observaciones de las víctimas, y del Panel de Expertos Internacionales Independientes de la Organización de los Estados Americanos.
10. Los días 7 y 8 de noviembre de 2023 la Sala de Apelaciones celebró una audiencia, en el transcurso de la cual los representantes de Venezuela, de la Fiscalía y de la Oficina del

Defensor Público para las Víctimas efectuaron presentaciones orales, en particular respecto de determinadas cuestiones identificadas por la Sala de Apelaciones.

11. En su escrito de apelación, Venezuela invoca seis motivos para fundamentar su recurso de apelación.
12. En primer lugar, Venezuela afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al hacer que Venezuela asumiera la carga de la prueba y aceptar la notificación por el Fiscal de su intención de iniciar una investigación, a pesar de sus defectos de procedimiento y de su especificidad insuficiente.
13. En segundo lugar, Venezuela sostiene que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al basarse exclusivamente en las traducciones en inglés de una selección de expedientes de la causa, al no solicitar traducciones de la información relativa a las investigaciones nacionales que existía en lengua española y al no examinar las traducciones al inglés de los resúmenes de las actuaciones o de las actas.
14. En tercer lugar, Venezuela sostiene que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al basarse en la competencia temporal correspondiente a la Situación que fue remitida al Fiscal por los seis Estados Partes.
15. En cuarto lugar, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al concluir que era necesario que las investigaciones nacionales cubrieran los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, la intención discriminatoria y los crímenes sexuales y por razón de género.
16. En quinto lugar, Venezuela afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares cometió un error de derecho en su evaluación de la complementariedad al basarse en factores irrelevantes y al mismo tiempo no tener en cuenta factores relevantes.
17. En sexto lugar, Venezuela sostiene que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al excluir de su determinación las actuaciones nacionales, basándose en los retrasos y períodos de inactividad que se habían producido.
18. Venezuela pide a la Sala de Apelaciones que revoque la Decisión Impugnada.

[MÉRITOS]

19. La Sala de Apelaciones adoptó por unanimidad la sentencia que a continuación pasaré a resumir. Como expondré en mayor detalle más adelante, la Sala de Apelaciones ha estimado procedente confirmar la Decisión Impugnada.

[PRIMER MOTIVO DE APELACIÓN]

20. Con arreglo al primer motivo de apelación, Venezuela sostiene que la Sala de Cuestiones Preliminares cometió un error de derecho al no imponer al Fiscal la obligación de persuadir con el fin de demostrar que las causas investigadas por Venezuela no reflejaban suficientemente la investigación realizada por el Fiscal. En este sentido, la Sala de Apelaciones recuerda su fallo reciente, en la Sentencia en la causa de *Filipinas*, a efectos de que “la obligación de aportar información pertinente para la determinación por la sala de cuestiones preliminares con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto incumbe al Estado que solicita la inhibición”. La Sala de Apelaciones no encuentra motivos convincentes que le lleven a apartarse de este fallo.
21. Venezuela aduce también que la Sala de Cuestiones Preliminares caracterizó erróneamente la información adicional proporcionada por el Fiscal en concepto de segunda notificación con arreglo al párrafo 1 del artículo 18, y que se basó en ella para evaluar el alcance de la investigación del Fiscal. La Sala de Apelaciones no encuentra error alguno en las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares a este respecto. A la luz del propósito que persigue esa información adicional, según se estipula en la subregla 2 de la regla 52 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, no constituye un error en sí mismo que una sala de cuestiones preliminares se base en tal información como si formara parte de la notificación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 del artículo 18, en la medida en que esa información complemente o clarifique la información que ya se ha suministrado en la notificación del Fiscal.
22. Venezuela afirma que la Información Adicional del Fiscal no cumple con los requisitos de notificación, toda vez que expone presuntos actos criminales que el Fiscal no tiene intención de investigar. La Sala de Apelaciones observa en este sentido que en esta fase de las actuaciones no existe la expectativa de que el Fiscal haya de notificar a los Estados todos los actos que se proponga investigar, especialmente en aquellas situaciones remitidas a la Corte que abarcan un gran número de presuntos actos criminales. En efecto, en tales situaciones el Fiscal podría no estar en condiciones de identificar la totalidad de

las posibles causas abarcadas por una remisión amplia y de comprometerse, en una fase tan temprana del proceso, a investigarlas.

23. No constituye un error en sí mismo que una sala de cuestiones preliminares se base en la información del Fiscal relativa a los actos criminales respecto de los cuales el Fiscal no manifieste la clara intención de investigar, siempre y cuando esa información, junto con otra información aportada por el Fiscal, aporte los parámetros generales de la situación así como detalles suficientes respecto de los grupos o categorías de personas relacionadas con la criminalidad pertinente, comprendidos los patrones y las formas de criminalidad, que tenga intención de investigar.
24. La Sala de Apelaciones también concluye que la Sala de Cuestiones Preliminares no erró al desestimar las afirmaciones de Venezuela a efectos de que no había recibido información suficiente para el ejercicio de su derecho con arreglo al artículo 18 del Estatuto.
25. Venezuela alega también que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al concluir que no existe un límite temporal para la petición por el Fiscal de un fallo con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto. No obstante, la Sala de Apelaciones observa que el párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto no impone ningún límite temporal al Fiscal para presentar ante una sala de cuestiones preliminares una petición de autorización para investigar.
26. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima el primer motivo de apelación.

## *[SEGUNDO MOTIVO DE APELACIÓN]*

### *[1.1 Falta de solicitud de traducciones al Fiscal]*

27. Como segundo motivo de apelación, Venezuela alega principalmente que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al recurrir exclusivamente a las traducciones al inglés de 62 expedientes, y al no pedir al Fiscal traducciones del material recibido del Estado en apoyo de una solicitud de inhibición.
28. La Sala de Apelaciones considera que incumbe al Estado que solicita la inhibición proporcionar la traducción al inglés o al francés de los documentos en los que se funda para afirmar que está llevando o ha llevado a cabo investigaciones pertinentes, con miras a velar por que la sala de cuestiones preliminares pueda analizar los materiales presentados en apoyo de su afirmación. La Sala de Apelaciones considera que el Estado de que se trata está en las mejores condiciones para identificar los documentos

pertinentes, especialmente cuando el material de apoyo es voluminoso y el Estado opta por presentar una selección de este material.

29. Por añadidura, la conclusión de que el Estado ha de proporcionar las traducciones requeridas no es óbice para que el Estado y el Fiscal entablen un proceso de consultas destinado a velar por que los documentos que el Estado considera más pertinentes para respaldar su alegación se presenten a la sala de cuestiones preliminares en uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Si bien la Fiscalía no está obligada a traducir los documentos que respaldan la solicitud de inhibición presentada por un Estado, sí puede prestar asistencia cuando ello sea necesario.
30. La Sala de Apelaciones también considera que, habida cuenta del gran volumen de información presentada por Venezuela en su forma original, era razonable que la Sala de Cuestiones Preliminares invitara a Venezuela a centrar sus traducciones en los “documentos considerados esenciales para su Solicitud de Inhibición”.

*[Exclusión de los resúmenes]*

31. Venezuela alega asimismo que la Sala de Cuestiones Preliminares cometió un error de derecho y un abuso de sus facultades discrecionales al excluir *in limine* los resúmenes de las actuaciones traducidos por la Fiscalía, que Venezuela había proporcionado originalmente en español, así como cualesquier otros documentos que no fueran “originales de registros judiciales o policiales”.
32. La Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al no emitir una decisión suficientemente fundamentada sobre este punto. La Sala de Apelaciones observa que la Decisión Impugnada no indica cuáles documentos no se utilizaron como base por considerarse irrelevantes, y cuáles no se utilizaron como base por no contener registros originales. La Sala de Apelaciones considera que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al no realizar una evaluación y al no explicar de manera suficiente por qué decidió no basarse en estos documentos, atendiendo a que no eran pertinentes o que no contenían registros judiciales o policiales,
33. Tras examinar el material en cuestión, la Sala de Apelaciones considera que los resúmenes, o fichas, tienen un valor probatorio muy limitado y que, incluso si no hubiera cometido el error, la Sala de Cuestiones Preliminares “[no] habría dictado una [decisión] sustancialmente diferente” de la Decisión Impugnada. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones concluye que el error de la Sala de Cuestiones Preliminares no afecta materialmente la Decisión Impugnada.

*[Falta de consideración del Memorándum de Entendimiento]*

34. Venezuela afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no tomó en consideración sus presentaciones ni concedió importancia alguna al Memorándum de Entendimiento concluido entre Venezuela y el Fiscal, sencillamente porque no se le había presentado tal memorándum.
35. La Sala de Apelaciones considera que Venezuela no explica el significado de lo que tenía intención de demostrar sobre la base del Memorándum de Entendimiento. Por tanto, Venezuela no ha explicado por qué la Sala de Cuestiones Preliminares tenía el deber de considerar las consecuencias de ese memorándum para la evaluación de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al artículo 18.

*[Conclusión]*

36. Por los motivos que se exponen arriba, la Sala de Apelaciones desestima el segundo motivo de apelación.

*[TERCER MOTIVO DE APELACIÓN]*

37. Bajo el tercer motivo de apelación, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al basarse en el alcance temporal de la Situación remitida al Fiscal por seis Estados Partes para llegar a la conclusión de que el alcance temporal de la investigación que el Fiscal tenía intención de realizar “también abarca conductas *previas a abril de 2017*”. Venezuela alega asimismo que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al concluir que los incidentes expuestos en la información adicional del Fiscal podían subsanar la ambigüedad del alcance temporal descrito en la notificación con arreglo al artículo 18.
38. La Sala de Apelaciones observa que la notificación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 del artículo 18, sumada a la información adicional, aportó a Venezuela información suficientemente específica en cuanto al alcance temporal de la investigación prevista por el Fiscal.
39. La Sala de Apelaciones observa asimismo que la Sala de Cuestiones Preliminares, al identificar el alcance temporal de la investigación prevista por el Fiscal, examinó la notificación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 y la información adicional, por separado de la remisión por los Estados. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima las alegaciones de Venezuela en este sentido.
40. Por estos motivos, la Sala de Apelaciones desestima el tercer motivo de apelación.

*[CUARTO MOTIVO DE APELACIÓN]*

41. Bajo el cuarto motivo de apelación, Venezuela alega cinco errores en la evaluación por la Sala de Cuestiones Preliminares respecto de si Venezuela estaba llevando a cabo una investigación activa de los actos criminales a los que se hacía referencia en la notificación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 del artículo 18.

*[4.1. Falta de adaptación de la prueba de complementariedad]*

42. En primer lugar, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares no adaptó la prueba de complementariedad relativa a la identificación de una causa a las características particulares de la notificación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 del artículo 18. Venezuela argumenta asimismo que la Sala de Cuestiones Preliminares “se centró en si las investigaciones nacionales habían identificado a autores determinados o adoptado medidas para asegurar la detención de personas determinadas”.

43. La Sala de Apelaciones considera que Venezuela tergiversa a este respecto la Decisión Impugnada. La evaluación por la Sala de Cuestiones Preliminares se centraba en si Venezuela estaba llevando a cabo o había llevado a cabo alguna investigación o algún procesamiento respecto de las mismas categorías de personas, es decir, presuntos miembros de alto rango de las fuerzas de seguridad del Estado o personas partidarias del gobierno, en relación con la criminalidad pertinente, a tenor de lo abarcado por la investigación prevista por el Fiscal.

44. La Sala de Apelaciones, por lo tanto, considera en este respecto que Venezuela no ha demostrado ningún error de la Sala de Cuestiones Preliminares.

*[4.2. Error de requerir un grado indeterminado de solapamiento y de falta de motivación suficiente]*

45. En segundo lugar, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares requirió un grado indeterminado de cobertura entre las investigaciones nacionales de Venezuela y los actos notificados por el Fiscal, y no proporcionó fundamentos adecuados para su conclusión a efectos de que los actos investigados por Venezuela no reflejaban suficientemente los presuntos actos criminales notificados por el Fiscal.

46. La Sala de Apelaciones considera suficientemente fundamentada la Decisión Impugnada. La Sala de Cuestiones Preliminares estableció los criterios para su determinación a

efectos de si la investigación de Venezuela reflejaba suficientemente los parámetros de la investigación prevista por el Fiscal. La Decisión Impugnada indica con suficiente claridad la manera en que la Sala de Cuestiones Preliminares llegó a sus conclusiones.

47. Pasando a las afirmaciones de Venezuela respecto de la utilización por el Fiscal de “muestras” en la información adicional, la Sala de Apelaciones señala los detalles aportados por el Fiscal respecto de los presuntos crímenes, además de las muestras. La Sala de Apelaciones considera suficiente la información proporcionada para la evaluación por la Sala de Cuestiones Preliminares. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima la alegación de Venezuela a este respecto.

*[4.3. Error de requerir que las investigaciones nacionales cubrieran los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad]*

48. En tercer lugar, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares cometió un error de derecho al concluir que era necesario que las investigaciones nacionales cubrieran los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad.
49. La Sala de Apelaciones recuerda que “la inclusión de los elementos contextuales como elementos constitutivos de los crímenes permite la identificación de los intereses jurídicos protegidos por cada disposición”. Por consiguiente, en aras de promover los intereses legítimos protegidos respecto de los crímenes de lesa humanidad, un Estado que no haya incorporado los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional, si bien no está obligado a investigar los presuntos actos criminales con arreglo a la tipificación jurídica de los crímenes de lesa humanidad, debe no obstante investigar las alegaciones de hecho en las que se apoyan los elementos contextuales de esos crímenes. Ello incluye, en particular, una investigación de las alegaciones de hecho que sirven de apoyo a la naturaleza generalizada o sistemática del ataque y las que pudieran permitir llegar a la conclusión de que el ataque se lanzó de conformidad con una “política”.
50. Por consiguiente, cuando el alcance de la investigación prevista del Fiscal, según se expone en la notificación con arreglo al párrafo 1 del artículo 18, incluye alegaciones relativas a crímenes de lesa humanidad, un Estado que pretenda hacer valer su jurisdicción primaria respecto de dichos crímenes ha de demostrar la existencia de un proceso progresivo de investigaciones y procesamientos nacionales de los hechos y las circunstancias en las que se fundamentan los presuntos crímenes, comprendidas las alegaciones de hecho en las que se fundamentan los antedichos elementos contextuales

de los crímenes de lesa humanidad que fueron notificados suficientemente por medio de una notificación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 del artículo 18. Por tanto, cuando un Estado no investiga las alegaciones de hecho en las que se fundamentan los elementos contextuales de los presuntos crímenes de lesa humanidad que le fueron suficientemente notificados, de ello se desprende que no podrá demostrar, en las actuaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto, que los procesamientos penales nacionales reflejan suficientemente el alcance de la investigación prevista por el Fiscal.

51. Respecto de las argumentaciones de Venezuela relativas a la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional, la Sala de Apelaciones observa que el Preámbulo del Estatuto estipula que para que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” “sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia” “hay que adoptar medidas en el plano nacional”. El Preámbulo también impone a todos los Estados el deber de “ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”: Por consiguiente, si bien el Estatuto no impone a los Estados Partes la obligación expresa de incorporar los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional, esa incorporación podría facilitar el cumplimiento de su deber de ejercer su jurisdicción penal contra “los responsables de crímenes internacionales”.
52. En cuanto a la afirmación de Venezuela a efectos de que se investiga un presunto ataque generalizado o sistemático cuando las autoridades nacionales investigan “varios presuntos crímenes, bien en distintos lugares durante un mismo período de tiempo o bien en el mismo lugar a lo largo de un período de tiempo”, la Sala de Apelaciones observa que Venezuela no hace referencia a ninguna investigación nacional que comparase o de otro modo examinase conjuntamente conclusiones alcanzadas durante el curso de las investigaciones de presuntos crímenes individuales con miras a evaluar si tales crímenes constituían actos sistemáticos o generalizados.
53. Respecto de las argumentaciones de Venezuela en impugnación de la naturaleza sistemática de los presuntos actos y de la existencia de una política del Estado, la Sala de Apelaciones señala que, para que un Estado que procure la inhibición del Fiscal en su favor logre su objetivo, no basta que ese Estado efectúe una afirmación genérica en el sentido de que la Corte carece de competencia material a tenor de la ausencia de elementos contextuales de los presuntos crímenes de lesa humanidad. En esa situación, el Estado ha de fundamentar y sustanciar su manifestación demostrando las medidas investigativas concretas y palpables que adoptó para llegar a esa conclusión.

54. En este contexto, la Sala de Apelaciones observa que Venezuela no proporcionó a la Sala de Cuestiones Preliminares información suficiente a las actuaciones nacionales de Venezuela respecto de los mismos grupos o categorías de personas en relación con las alegaciones de hecho en las que se fundamentan los elementos contextuales de los presuntos crímenes de lesa humanidad, comprendidos los “patrones” de criminalidad. Como se acaba de exponer, las investigaciones nacionales de actos aislados de detención y agresión física presuntamente cometidos por autores directos de menor rango que no identifican la naturaleza sistemática o investigan las alegaciones de hecho en las que se fundamentan los elementos contextuales, a pesar de las “17.000 investigaciones” que son su objeto, no abordan los distintos intereses jurídicos protegidos por los crímenes de lesa humanidad. La Sala de Apelaciones concluye que Venezuela no demuestra error alguno en las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares a este respecto.
55. En cuanto a las actuaciones nacionales relativas a los presuntos actos de tortura y tratos crueles e inhumanos asociados al arresto y la detención, a los que Venezuela hace referencia, la Sala de Apelaciones señala que ninguna de estas actuaciones demuestra que se llevara a cabo medida investigativa alguna por parte de las autoridades nacionales competentes destinada a explorar posibles patrones de criminalidad, nexos entre esos crímenes aislados y otros crímenes similares, o la existencia de una política.
56. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima estas alegaciones presentadas por Venezuela.

*[4.4. Error de requerir que las investigaciones nacionales cubran la intención discriminatoria]*

57. En cuarto lugar, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al concluir que las investigaciones de Venezuela habían de cubrir la intención discriminatoria en relación con los actos subyacentes correspondientes a las posibles investigaciones del Fiscal relacionadas con la persecución, al tiempo que excluía las investigaciones nacionales de vulneraciones de los derechos humanos.
58. La Sala de Apelaciones señala que el crimen de lesa humanidad de persecución con arreglo al artículo 7 del Estatuto requiere la intención discriminatoria, toda vez que uno de sus elementos consiste en que la persecución esté “fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, técnicos, culturales, de género [...], u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”.

59. Habida cuenta de los claros intereses jurídicos protegidos por este elemento del crimen, no constituyó un error que la Sala de Cuestiones Preliminares examinara si las autoridades competentes investigaron “alegaciones de hecho relativas a la intención discriminatoria en relación con los crímenes investigados”.
60. Venezuela hace referencia a “la posibilidad de abordar las cuestiones relativas a la intención discriminatoria como factor agravante a los efectos de la pena”. Sin embargo, la Sala de Apelaciones observa que Venezuela no hace referencia a ninguna causa específica en la cual la consideración de la intención discriminatoria se utilizó efectivamente como factor en la determinación de la pena adecuada.
61. De igual manera, la Sala de Apelaciones observa que Venezuela tergiversa la Decisión Impugnada al argumentar que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al “pasar por alto las investigaciones de vulneraciones de los derechos humanos debido a que no se identificaban como delitos penales”, y no indica investigación o procesamiento nacional alguno que la Sala de Cuestiones Preliminares supuestamente pasara por alto.
62. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima los argumentos de Venezuela a este respecto.

*[4.5. Error relativo a la atención puesta en si los actos criminales correspondientes a la violencia sexual y por razón de género se estaban investigando o procesando como tales]*

63. En quinto lugar, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares cometió un error de derecho al excluir las investigaciones nacionales de actos criminales correspondientes a la violencia sexual y por razón de género, al centrarse erróneamente en si se estaban investigando o procesando como tales.
64. La Sala de Apelaciones reitera que los intereses jurídicos protegidos en relación con cada crimen se pueden discernir haciendo referencia a los elementos de ese crimen específico, y que los intereses protegidos por elementos materialmente diferentes son necesariamente diferentes.
65. En la presente situación, la Sala de Apelaciones considera que la Sala de Cuestiones Preliminares no erró al observar que “la cualificación jurídica previa y la condena no incluyen ningún crimen que entrañe un componente sexual o de género”. En la medida en que las investigaciones y los procesamientos de Venezuela examinaron los presuntos actos pertinentes como “tortura” y “trato cruel”, las actuaciones nacionales no abordaron los claros intereses jurídicos protegidos en relación con los crímenes de violación y otras

formas de violencia sexual ni protegieron los daños reconocibles sufridos por las víctimas.

66. Por añadidura, Venezuela se basa en una posible nueva cualificación como violación en una fase posterior en las actuaciones nacionales. No obstante, en ausencia de toda prueba concreta de la adopción de tales medidas en el momento presente, la Sala de Apelaciones no se ocupará de las alegaciones hipotéticas de Venezuela a este respecto.

67. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima estos argumentos de Venezuela.

*[Conclusión relativa al cuarto motivo de apelación]*

68. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima en su totalidad el cuarto motivo de apelación.

*[QUINTO MOTIVO DE APELACIÓN]*

69. Bajo el quinto motivo de apelación, Venezuela afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares cometió un error de derecho en su evaluación de la complementariedad al basarse en factores irrelevantes. Por ejemplo, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares se basó erróneamente en el número de personas sospechosas identificadas, el número de órdenes de detención y el rango de las posibles personas sospechosas. Venezuela aduce asimismo que la Sala de Cuestiones Preliminares no concedió ningún peso a factores pertinentes, en particular a si las autoridades nacionales estaban recopilando datos sobre las víctimas. No obstante, la Sala de Apelaciones desestima este motivo de apelación, toda vez que, por lo que respecta a algunos de los argumentos presentados bajo este motivo de apelación, Venezuela tergiversa la Decisión Impugnada, y presenta argumentos carentes de fundamento respecto de otros puntos.

*[SEXTO MOTIVO DE APELACIÓN]*

70. Bajo el sexto motivo de apelación, Venezuela sostiene que la Sala de Cuestiones Preliminares erró al excluir de su determinación las actuaciones nacionales, atendiendo a que se habían producido retrasos y períodos de inactividad. En particular, Venezuela alega que la Sala de Cuestiones Preliminares i) no estableció el criterio para la evaluación de los retrasos o la inactividad en el progreso de las investigaciones nacionales, y ii) no consideró factores pertinentes, al tiempo que atribuyó una importancia indebida a factores irrelevantes.

71. Sin embargo, la Sala de Apelaciones observa que, de acuerdo con la Sala de Cuestiones Preliminares, su conclusión general en la Decisión Impugnada se “fundamentó principalmente” en factores distintos a los “períodos de inactividad investigativa carentes de explicación”, que estimó constituían “factores no determinantes”. Por consiguiente, incluso cuando hubiera sido un error que la Sala de Cuestiones Preliminares se basara en estos factores, ello no habría afectado la Decisión Impugnada.
72. La Sala de Apelaciones observa asimismo que por el término “inactividad” se entiende la ausencia de “avance de un proceso” que consiste de pasos dirigidos a determinar si una persona es responsable de una presunta conducta. En este sentido, la Sala de Cuestiones Preliminares hizo referencia a “pasos” tales como la identificación de personas sospechosas, la imputación de una persona acusada y la adopción de “una decisión judicial relativa a la responsabilidad penal de una persona acusada”. La Sala de Apelaciones considera que de estas conclusiones se desprende con suficiente claridad lo que la Sala de Cuestiones Preliminares entendía por “inactividad”. De ello se sigue que, en contraposición con el argumento de Venezuela, la Sala de Cuestiones Preliminares no erró al no aportar una explicación fundamentada a este respecto.
73. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima el sexto motivo de apelación.

*[CONCLUSIÓN]*

74. Por estas razones – y por las razones que se exponen en mayor detalle en la versión escrita de la sentencia – la Sala de Apelaciones desestima la apelación y confirma la Decisión Impugnada.